



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de junio de 2009

Núm. 25-8

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/00025 Proyecto de Ley de servicios de pago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de servicios de pago, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a instancia de su Portavoz Joan Ridao i Martín, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Servicios de Pago.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2009.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 11

De modificación.

Se modifica el apartado 11 del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

«11) Consumidor: persona física o jurídica que, en los contratos de servicios de pago que son objeto de esta ley, actúa con finalidades ajenas a su actividad económica, comercial, profesional o empresarial.»

JUSTIFICACIÓN

Se constata que la definición de consumidor prevista en el artículo 2, apartado 11, es el de una persona física que, en los contratos de servicios de pago que son objeto de la presente ley, actúa con finalidades ajenas a su actividad económica, comercial y profesional. En este sentido, esta definición no se adecua al concepto

de consumidor que recoge el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Esta observación, además, se fundamenta en el hecho que el artículo 51.1 del Proyecto de Ley manifiesta que «En aquellos casos en que los usuarios de servicios de pago ostenten la condición de consumidor conforme al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, las partes podrán acudir, cuando así lo acuerden, al arbitraje de consumo previsto en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo. En consecuencia, este precepto remite a la definición de consumidor que recoge el Texto Refundido de la Ley General, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y a otras leyes complementarias, lo que, como se ha manifestado, no corresponde con la recogida en el proyecto de ley, ya que la definición del Texto Refundido incluye las personas físicas y jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6, con la siguiente redacción:

«El incumplimiento de los preceptos contenidos en los títulos III y IV cuando afecten a consumidores y usuarios, será considerado infracción en materia de consumo, de acuerdo con lo previsto en el Título IV del Libro I del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.»

JUSTIFICACIÓN

Se percibe en el Proyecto de ley, la falta de un artículo genérico referido a que las competencias que

ejerce el Banco de España en relación con las materias objeto del proyecto de ley, y, en especial, las previstas en los títulos III y IV, siempre teniendo presente que en caso de que hubiera consumidores y usuarios afectados, debería entenderse estas competencias sin perjuicio de aquellas otras que correspondan a los organismos competentes en materia de consumo.

En relación a los aspectos de consumo pues, sería necesario que en la ley quede claro que las competencias que ejerce el Banco de España, o cualquier otra autoridad de supervisión y control del sistema financiero, se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a los órganos administrativos competentes en materia de consumo.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6, con la siguiente redacción:

«El régimen sancionador contenido en este artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 47.3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, cuando el destinatario del servicio de pago sea una persona consumidora o usuaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se percibe en el Proyecto de ley, la falta de un artículo genérico referido a que las competencias que ejerce el Banco de España en relación con las materias objeto del proyecto de ley, y, en especial, las previstas en los títulos III y IV, siempre teniendo presente que en caso de que hubiera consumidores y usuarios afectados, debería entenderse estas competencias sin perjuicio de aquellas otras que correspondan a los organismos competentes en materia de consumo.

En relación a los aspectos de consumo pues, sería necesario que en la ley quede claro que las competencias que ejerce el Banco de España, o cualquier otra autoridad de supervisión y control del sistema financiero, se entiende sin perjuicio de las competencias que

corresponden a los órganos administrativos competentes en materia de consumo.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de servicios de pago.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1.1

De modificación.

Se añaden dos nuevos párrafos al punto 1 del artículo 1 con el siguiente tenor literal:

«1. El objeto de esta ley es la regulación de los servicios de pago, relacionados en el apartado 2, que se presten en territorio español, incluyendo la forma de prestación de dichos servicios, el régimen jurídico de las entidades de pago, el régimen de transparencia e información aplicable a los servicios de pago, así como los derechos y obligaciones respectivas tanto de los usuarios de los servicios como de los proveedores de los mismos.

No obstante, con excepción de lo dispuesto en el artículo 44, los títulos III y IV se aplicarán solamente cuando tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el beneficiario, o en su caso el único proveedor de servicios de pago, estén situados en la Comunidad Europea.

Asimismo, los títulos III y IV se aplicarán únicamente a los servicios de pago efectuados en euros o en la moneda de un Estado miembro de la Comunidad Europea fuera de la zona euro.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva traspuesta limita el ámbito de aplicación de los títulos III y IV a los servicios de pago que se presten íntegramente dentro de la CE, salvo en uno de

sus artículos, ya sean en euros o en la moneda de uno de los Estados miembros de la misma.

El Proyecto de Ley no delimita de esta misma forma su ámbito de aplicación y lo amplía injustificadamente a todos los servicios de pago que se presten en territorio español y en cualquier moneda, lo que por una parte quiebra el objetivo de lograr un ámbito uniforme de regulación de los servicios de pago dentro del mercado interior europeo y, por otra, colocará a las entidades de crédito españolas en desiguales condiciones de competencia con el resto de entidades europeas respecto de la prestación de servicios de pago con terceros países.

Además, determinadas disposiciones de la Directiva y del Proyecto de Ley serán difíciles cuando no imposibles de cumplir respecto de la parte del pago que queda fuera de la CE, al no concurrir en los terceros países la uniformidad de información que asegura la Directiva en el ámbito europeo.

Por ello el ámbito de aplicación de la Ley debe ajustarse al del artículo 1 de la Directiva 2007/64/CE.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1.3

De modificación.

Se suprime la parte final del punto 3 del artículo 1, que quedará redactado como sigue:

«3. Los Títulos III y IV se aplicarán, en los términos allí previstos, a los contratos que regulen los servicios de pago prestados por los proveedores de tales servicios residentes en España, incluidas las sucursales en España de proveedores extranjeros. Asimismo, se aplicarán los mencionados títulos a las operaciones de pago que se efectúen en territorio español. (...)» (Resto del párrafo se suprime.)

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 del artículo 1 contiene una disposición que supondría la existencia de desiguales condiciones operativas y de competencia para los prestadores de servicios de pago dentro del propio territorio nacional, así como de dos regímenes diferentes para los usuarios de servicios de pago, ya que en él se establece que, salvo en las operaciones con consumidores en las que se aplicará la legislación española si es más favorable,

en los servicios de pago prestados al amparo de contratos marco celebrados por entidades que tengan su domicilio en otro Estado de la UE se aplicará la legislación del Estado de origen de la entidad que preste el servicio.

Como resultado de ello, a un usuario de servicios de pago español se le aplicaría una normativa diferente en función de que el prestador sea una entidad española o una entidad de otro Estado de la UE, lo que no resulta aceptable.

Además resulta cuestionable, en la medida en que crea inseguridad jurídica junto con dificultades de aplicación, el principio de que las operaciones con consumidores se aplique la legislación española cuando ello es así; y en todo caso este principio podría extenderse también a las PYME.

En consecuencia, los títulos III y IV de la Ley deben aplicarse a cualquier prestador de servicios de pago que opere en España, por lo que debe suprimirse la excepción que recoge el apartado 3 del artículo 1 respecto de los contratos marco celebrados por entidades con domicilio en otros Estados miembros de la UE.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

Se modifica el punto 2 de la Disposición transitoria tercera, que quedará redactado como sigue:

«2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los contratos a los que se refiere dicho apartado deberán adaptarse a lo previsto en la presente ley en el plazo de 12 meses contados desde su fecha de entrada en vigor. Dicho plazo será de 18 meses para los contratos de tarjeta de crédito o débito.» (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley se ha optado por dejar para el desarrollo reglamentario la concesión de los requisitos de información y demás condiciones aplicables a las operaciones de pago reguladas por un contrato marco, lo que supone que los contratos que las entidades tengan suscritos con la clientela a los que refiere esta disposición transitoria tercera no podrán adaptarse hasta que se produzca dicho desarrollo reglamentario.

Desde esta perspectiva el plazo de 6 meses o un año para los contratos de tarjetas de crédito o débito contados a partir de la entrada en vigor de la Ley es claramente insuficiente para poder dar cumplimiento al mandato legal, teniendo en cuenta que parte de ese tiempo se corresponde con el que se empleará necesariamente en la aprobación y aplicación de las disposiciones de desarrollo.

Además, con esta ampliación a doce meses se está de acuerdo con el Informe del Consejo de Estado donde se establecía la necesidad de fijar un plazo, aunque fuese más amplio, que no estuviese sujeto a la entrada en vigor de futuras normas.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del punto 2 de la Disposición transitoria tercera que quedará redactado como sigue:

«Cuando el cliente muestre su disconformidad con las nuevas condiciones establecidas, podrá resolver, sin coste alguno a su cargo, los contratos hasta entonces vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de servicios de pago.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 1. Objeto y ámbito de aplicación.

«1. El objeto de esta ley es la regulación de los servicios de pago, relacionados en el apartado 2, que se presten en territorio español, incluyendo la forma de prestación de dichos servicios, el régimen jurídico de las entidades de pago, el régimen de transparencia e información aplicable a los servicios de pago, así como los derechos y obligaciones respectivas tanto de los usuarios de los servicios como de los proveedores de los mismos.

No obstante, con excepción de lo dispuesto en el artículo 44, los títulos III y IV se aplicarán solamente cuando tanto el proveedor de servicios de pagos del ordenante como del beneficiario o, en su caso, el único proveedor de servicios de pago, estén situados en la Comunidad Europea.

Asimismo los títulos III y IV se aplicarán únicamente a los servicios de pago efectuados en euros o en la moneda de un Estado miembro de la Comunidad fuera de la Zona del euro.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2007/64/CE limita el ámbito de aplicación de sus títulos III y IV (que coinciden con los del proyecto de ley), con excepción de uno de sus artículos, a los servicios de pago que se presten íntegramente dentro de la Comunidad, y en euros o en la moneda de uno de los Estados miembros de la misma.

El proyecto de Ley no delimita de esta misma forma su ámbito de aplicación y lo amplía injustificadamente a todos los servicios de pago que se presten en territorio español y en cualquier moneda, lo que por una parte quiebra el objetivo de lograr un ámbito uniforme de regulación de los servicios de pago dentro del mercado interior europeo y, por otra, colocará a las entidades de crédito españolas en desiguales condiciones de competencia con el resto de entidades europeas respecto de la prestación de servicios de pago con terceros países.

Además determinadas disposiciones de la Directiva y del proyecto de Ley serán difíciles cuando no imposibles de cumplir respecto de la parte del pago que queda fuera de la Comunidad Europea, al no concurrir en los terceros países la uniformidad de información que asegura la Directiva en el ámbito europeo.

Por ello, el ámbito de aplicación de la Ley debe ajustarse al del artículo 1 de la Directiva 2007/64/CE.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 3. Objeto y ámbito de aplicación.

«3. Los títulos III y IV se aplicarán, en los términos allí previstos, a los contratos que regulen los servicios de pago prestados por los proveedores de tales servicios residentes en España, incluidas las sucursales en España de proveedores extranjeros. Asimismo se aplicarán los mencionados títulos a las operaciones de pago que se efectúen en territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 del artículo 1 del proyecto contiene una disposición que supondría la existencia de desiguales condiciones operativas y de competencia para los prestadores de servicios de pago dentro del propio territorio nacional, así como de dos regímenes diferentes para los usuarios de servicios de pago, ya que en él se establece que, salvo en las operaciones con consumidores en las que se aplicará la legislación española si es más favorable, en los servicios de pago prestados al amparo de contratos marco celebrados por entidades que tengan su domicilio en otro Estado de la Unión Europea se aplicará la legislación del Estado de origen de la entidad de pago que preste el servicio.

Como resultado de ello, a un usuario de servicios de pago español se le aplicaría una normativa diferente en función de que el prestador sea una entidad española o una entidad de otro Estado de la Unión Europea, por ejemplo respecto de los requisitos de información y demás condiciones que se establezcan para los contratos marco, lo que no resulta aceptable.

Además resulta cuestionable, en la medida en que crea inseguridad jurídica y dificultades en su aplicación, el principio de que en las operaciones con consumidores se aplique la legislación española cuando resulte más favorable, ya que el consumidor no estará en condiciones de conocer cuando ello es así; y en todo

caso este principio podría extenderse también a las pequeñas y medianas empresas.

En consecuencia, los Títulos III y IV de la Ley deben aplicarse a cualquier prestador de servicios de pago que opere en España, por lo que debe suprimirse la excepción que recoge el apartado 3 de este artículo 1 respecto de los contratos marco celebrados por entidades con domicilio en otros Estados Miembros de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra i) del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Letra i). Excepciones a la aplicación de la Ley.

«i) las operaciones de pago relacionadas con la gestión de carteras, con inclusión de dividendos, réditos u otras distribuciones, o con amortizaciones o ventas, realizadas por personas mencionadas en la letra h) o por empresas de servicios de inversión, entidades de crédito, instituciones de inversión colectiva y sus Gestoras, Planes y Fondos de Pensiones y sus Gestoras y cualquier otra entidad autorizada a custodiar instrumentos financieros;»

JUSTIFICACIÓN

Aunque en el concepto de «operaciones de pago relacionadas con la gestión de carteras» deben entenderse incluidas, no sólo las realizadas por Instituciones de Inversión Colectiva, sino también las de Planes y Fondos de Pensiones, resulta conveniente incluir expresamente a estos últimos, con el objetivo de evitar problemas interpretativos en la aplicación de la Ley.

Por otra parte, y desde un punto de vista de su aplicación práctica, debería hacerse referencia a las Gestoras, ya que, al carecer los Fondos de Inversión y de Pensiones de personalidad jurídica propia, es habitual que los pagos sean ordenados por sus Depositarios (que quedarían englobados en las categorías de entidades de crédito o empresas de servicios de inversión, ya incluidas en este artículo) o por sus Gestoras, las cuales no encuentran cabida en ninguna de las categorías expresamente enunciadas en la redacción actual del artículo 3, letra i).

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 de la Transitoria tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria tercera. Apartado 3. Régimen transitorio para determinados contratos.

«2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los contratos a los que se refiere dicho apartado deberán adaptarse a lo previsto en la presente ley en el plazo de 12 meses contados desde su fecha de entrada en vigor. Para ello las entidades remitirán a sus clientes, a través del medio de comunicación pactado, las modificaciones contractuales derivadas de la aplicación de esta ley y su normativa de desarrollo, a fin de que puedan otorgar su consentimiento a los cambios introducidos. Este consentimiento se considerará tácitamente concedido si, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación, el cliente no hubiera manifestado su oposición a dichos cambios. Igual presunción cabrá si el cliente solicitara, transcurrido un mes desde aquella recepción, un nuevo servicio amparado en dicho contrato; tales circunstancias, junto a la que se indica en el párrafo siguiente, figurarán, de manera preferente y destacada, en la comunicación personalizada que la entidad haga llegar al cliente.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley ha optado por dejar para el desarrollo reglamentario de la Ley la concreción de los requisitos de información y demás condiciones aplicables a las operaciones de pago reguladas por un contrato marco, lo que supone que los contratos que las entidades tengan suscritos con la clientela a los que se refiere esta disposición transitoria tercera no podrán adaptarse hasta que se produzca dicho desarrollo reglamentario.

Desde esta perspectiva el plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, que se concede para ello parece insuficiente teniendo en cuenta que parte del mismo se consumirá necesariamente en la aprobación y aplicación de las normas reglamentarias.

Sin duda por ello, el anteproyecto de Ley establecía un plazo de adaptación de 6 meses contados desde la fecha de entrada en vigor de sus disposiciones de desarrollo.

Sin embargo, el Consejo de Estado, en su dictamen sobre el anteproyecto de Ley, ha objetado este modo de

fijación del plazo de adaptación de los contratos por lo que, recordando que el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la Ley parecía demasiado breve a diversas entidades del sector bancario, ha indicado que «debería fijarse en la Ley un plazo —aunque fuese más dilatado— de forma clara y no sujeto a la entrada en vigor de futuras normas».

Por ello, a efectos de combinar la propuesta del Consejo de Estado, que ha recogido el proyecto, con su propia sugerencia de un plazo más dilatado para la adaptación de los contratos, que sin duda es necesario para las entidades de crédito, procedería fijar dicho plazo en un año desde la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 25. Apartado 3. Gastos aplicables.

«Será nula toda cláusula que impida al beneficiario de una orden de pago exigir al ordenante el pago de una cuota adicional u ofrecer una reducción por la utilización de un instrumento de pago específico. En todo caso, las cuotas adicionales que pudieran imponerse por el uso de instrumentos de pago específicos no podrán superar los gastos diferenciales en que efectivamente incurra el beneficiario por la aceptación de tales instrumentos.

Reglamentariamente podrán establecerse límites al derecho de cobro de gastos teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes.

Cuando, en la utilización de un determinado instrumento de pago se exija el pago de una cuota adicional u ofrezca una reducción por su uso, se informará de ello al usuario de servicios de pago antes de llevarse a cabo la operación.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la redacción del precepto a lo previsto en la Directiva (artículos 50.1 y 52.3).

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición final novena del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final novena. Entrada en vigor.

«La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La implantación por las entidades de pago de las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley requerirá disponer de un plazo suficiente desde su entrada en vigor.

Disposiciones como las relativas al plazo de ejecución de las operaciones, adaptación de las fechas de valor, introducción de los nuevos plazos de devolución de operaciones, etc., requieren la adaptación de los procedimientos y sistemas informáticos de las entidades, cuya planificación y ejecución sólo podrá efectuarse tras la publicación de la Ley.

El proceso de tramitación del proyecto de Ley resulta previsible que se prolongue como mínimo hasta después de las vacaciones parlamentarias estivales, por lo que su entrada en vigor el 1 de noviembre de 2009 determinaría el que las entidades de pago no dispusieran del tiempo necesario para poder cumplir con las obligaciones que se les imponen.

En consecuencia, para evitar esta situación, la fecha de entrada en vigor de la Ley debe fijarse en tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Título I

Artículo 1 (Arts. 1.2; 2 y anexo y relación con arts. 84 y 85 Directiva 2007/64/CE)

— Enmienda núm. 4, del G.P. Popular, apartado 1.

— Enmienda núm. 8, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

— Enmienda núm. 5, del G.P. Popular, apartado 3.

— Enmienda núm. 9, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 2 (Art. 4 Directiva 2007/64/CE)

— Enmienda núm. 1, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 11.

Artículo 3 (Art. 3 Directiva 2007/64/CE)

— Enmienda núm. 10, del G.P. Catalán (CiU), letra i).

Artículo 4 (Arts. 1.1, 2 y 29 Directiva 2007/64/CE).

— Sin enmiendas.

Artículo 5 (Art. 28 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 6 (Art. 81 Directiva 2007/64/CE)

— Enmienda núm. 2, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 3, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.

Título II

Artículo 7 (Arts. 13, 16.4, 20 y 23 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 8 (Arts. 12 y 13 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 9 (Arts. 6 a 8 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 10 (Art. 16 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 11 (Art. 9 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 12 (Art. 25 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 13 (Art. 17 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 14 (Art. 19 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 15 (Art. 15 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 16 (Art. 21 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 17 (Art. 22 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Título III

Artículo 18 (Art. 30 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 19 (Arts. 34 a 50, salvo 44 y 45 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 20 (Art. 32 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 21 (Art. 33 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 22 (Art. 45 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 23 (Art. 44 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Título IV

Capítulo I

Artículo 24 (Arts. 51 y 53 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 25 (Art. 52 Directiva 2007/64/CE)

— Enmienda núm. 12, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Capítulo II

Artículo 26 (Art. 54 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 27 (Art. 55 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 28 (Art. 56 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 29 (Art. 57 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 30 (Art. 58 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 31 (Art. 59 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 32 (Art. 60 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 33 (Art. 61 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 34 (Art. 62 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 35 (Art. 63 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Capítulo III

Sección 1.^a

Artículo 36 (Art. 64 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 37 (Art. 65 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 38 (Art. 66 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 39 (Art. 67 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Sección 2.^a

Artículo 40 (Art. 68 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 41 (Art. 69 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 42 (Art. 70 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 43 (Art. 71 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 44 (Art. 73 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Sección 3.^a

Artículo 45 (Art. 74 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 46 (Art. 75 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 47 (Arts. 75.3 y 76 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 48 (Art. 77 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Artículo 49 (Art. 78 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Capítulo IV

Artículo 50 (Art. 79 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Capítulo V

Artículo 51 (Art. 83 Directiva 2007/64/CE)

— Sin enmiendas.

Disposición adicional única

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 6, del G.P. Popular, apartado 2, párrafo primero.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, párrafo primero.
- Enmienda núm. 7, del G.P. Popular, apartado 2, párrafo segundo.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta

— Sin enmiendas.

Disposición final séptima

— Sin enmiendas.

Disposición final octava

— Sin enmiendas.

Disposición final novena

— Enmienda núm. 13, del G.P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

